

DEPARTAMENTO DE SALUD

5384

REGLAMENTO GENERAL

JUNTA EXAMINADORA TERAPIA OCUPACIONAL

Núm. 384
22 de febrero de 1996 11:30 A.M.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: *[Firma]*
Secretaria Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Base legal	1
Artículo 3 - Propósito	1
Artículo 4 - Definiciones	1
Artículo 5 - Documentos que adopta la Junta	3
Artículo 6 - Sello de la Junta	3
PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA	3
Artículo 1 - Facultades y deberes de la Junta	3
Artículo 2 - Composición	4
Artículo 3 - Deberes de los miembros	4
Artículo 4 - Términos y funciones de los oficiales de la Junta	4
Artículo 5 - Vacantes, renunciias y ausencias de los miembros de la Junta	5
Artículo 6 - Reuniones	6
Artículo 7 - Quórum	6
Artículo 8 - Registro de documentos oficiales	6
PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA	7
Artículo 1 - Fechas de los exámenes y convocatorias	7
Artículo 2 - Solicitudes de exámenes	7
Artículo 3 - Requisitos académicos	8
Artículo 4 - Exámenes de reválida preparados por la Junta	9
Artículo 5 - Convalidación del Examen de la Junta de Certificación de Terapia Ocupacional Americana (AOTCB)	10
Artículo 6 - Oportunidades para tomar el examen de reválida local	10
Artículo 7 - Admisión a los exámenes	11
Artículo 8 - Administración de los exámenes	11
Artículo 9 - Conducta durante los exámenes	12
Artículo 10 - Fraude o uso no autorizado de material del	

examen	12
Artículo 11 - Calificación y notificación de resultados de los exámenes	13
Artículo 12 - Revisión de resultados de exámenes.....	13
Artículo 13 - Destrucción de documentos y materiales de exámenes.....	14
Artículo 14 - Manual de orientación	14
Artículo 15 - Dispensa de exámenes a personas licenciadas en Estados Unidos y en el extranjero.....	14
PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS.....	15
Artículo 1 - Concesión de licencias.....	15
Artículo 2 - Solicitudes de licencias.....	16
Artículo 3 - Licencias provisionales	16
Artículo 4 - Autorización especial para cumplir el año de servicio público.....	17
Artículo 5 - Duplicados de licencias extraviadas o perdidas	17
Artículo 6 - Registro y Recertificación a base de educación continua	18
PARTE V - IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.....	18
Artículo 1 - Denegación de licencias	18
Artículo 2 - Suspensión o revocación de licencias	18
Artículo 3 - Procedimientos adjudicativos	18
Artículo 4 - Penalidades	23
PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES	24
Artículo 1 - Cláusula derogatoria	24
Artículo 2 - Cláusula de salvedad	24
Artículo 3 - Cláusula de separabilidad	24
Artículo 4 - Enmiendas	24
Artículo 5 - Vigencia y aplicabilidad	25

Parte I. Disposiciones Generales:

Artículo 1. Título:

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. Base Legal:

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 137 del 26 de junio de 1968 según enmendada, que reglamenta el ejercicio de las profesiones de terapia ocupacional y asistente de terapia ocupacional en Puerto Rico, la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y la Ley Número 79 del 28 de junio de 1978 según enmendada, que dispone para el cumplimiento del año de Servicio Público.

Artículo 3 - Propósito:

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.

Artículo 4 - Definiciones:

Para los fines de este Reglamento las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Asistente en Terapia Ocupacional, significa la persona que bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional licenciado, realiza tareas o actividades selectivas propias de la terapia ocupacional.

(2) Junta, significará la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, según se establece en la Sección 3 de la Ley 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

(3) Junta de Certificación de Terapia Ocupacional Americana

o American Occupational Therapy Certification Board (AOTCB), por sus siglas en inglés, significa el organismo que regula la certificación de los profesionales de terapia ocupacional a nivel de los Estados Unidos.

(4) Federación Mundial de Terapia Ocupacional (WFOT), significa la organización que agrupa los profesionales de terapia ocupacional a través del mundo.

(5) Licencia, significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a ejercer la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en la ley.

(6) Recertificación, significa el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para los profesionales de salud que certifica que el profesional ha cumplido con los requisitos de Educación Continuada y ha participado en el Registro de profesionales.

(7) Secretario, significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) Supervisión, proceso en el cual participan en un esfuerzo conjunto dos o más personas con el propósito de promover, establecer, mantener o aumentar el nivel de ejecución y del servicio. Es una empresa mutua entre el supervisor y el supervisado que fomenta el crecimiento y el desarrollo; asegura una utilización apropiada del potencial y del adiestramiento; estimula la creatividad y la innovación y provee guía, apoyo, estímulo y respeto mientras se trabaja hacia una meta. La supervisión ocurre en un continuo que incluye supervisión directa, rutinaria, general y mínima. El tipo de supervisión varía y depende del tipo de profesional de Terapia Ocupacional, la experiencia clínica, el nivel de peritaje y las responsabilidades asignadas. Los niveles de supervisión se definen de la siguiente forma:

(a) Supervisión Directa: Contacto directo diario en el lugar de trabajo.

(b) Supervisión Rutinaria: Requiere contacto directo por lo menos cada dos semanas en el lugar de trabajo, complementado con

una supervisión a intervalos regulares utilizando otros métodos como, por teléfono o comunicación escrita.

(c) Supervisión General: Requiere por lo menos un contacto directo mensual, complementando con otros métodos de supervisión según sea necesario.

(d) Supervisión Mínima: Se provee solo cuando es necesaria. Adoptado del documento aprobado por la Asociación Americana de Terapia Ocupación en 1994. "Guideliness for the supervision of Occupational Therapy personnel".

(9) Terapia Ocupacional, es la disciplina que hace uso de métodos evaluativos y de actividades funcionales, motoras y perceptuales seleccionadas específicamente, a fin de promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar de adiestrar pacientes con incapacidades físicas o psicosociales.

(10) Terapeuta Ocupacional, significa la persona autorizada conforme a lo dispuesto por la ley, para practicar la profesión de terapia ocupacional.

Artículo 5 - Documentos que adopta la Junta:

La Junta adoptará los siguientes documentos aprobados por la Asociación Americana de Terapia ocupacional:

Código de ética de Terapia Ocupacional

Estándares de Práctica de Terapia Ocupacional

Guías de supervisión del personal de Terapia Ocupacional

Artículo 6 - Sello de la Junta:

El sello oficial de la Junta tiene forma circular con el nombre de la Junta y un caduceo en el centro.

Parte II. Composición y Funcionamiento de la Junta:

Artículo 1 - Facultades y Deberes de la Junta:

La Junta tiene aquellas facultades y deberes consignadas en la Sección 4 de la Ley 137 anteriormente citada.

Artículo 2 - Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados según las condiciones y términos establecidos en la Ley 137 de 26 de junio de 1968 según enmendada.

Artículo 3 - Deberes de los Miembros:

(a) Será deber de cada miembro de la Junta:

1. Procurar y cooperar con el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta.
2. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
3. Desempeñar y realizar aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el/la Presidente/a o por la Junta en pleno.

Artículo 4 - Términos y Funciones de los Oficiales de la Junta:

A. Del/la Presidente/a:

El/la presidente/a de la Junta será electo por votación de sus miembros para un término de dos (2) años. En caso de vacante en la presidencia antes de expirar su término, se elegirá un nuevo Presidente por un período de dos (2) años. En ambos casos resultará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos de los miembros presentes.

El/la Presidente (a) de la Junta tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidirá todas las reuniones que celebre la Junta.
- b. Tendrá autoridad para convocar reuniones extraordinarias.
- c. Autorizará con su firma las actas aprobadas, licencias y los documentos oficiales de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional. Además podrá firmar la correspondencia regular de la Junta, tales como certificaciones, cartas, autorizaciones especiales de servicio público, cartas de solicitud de información sobre leyes y reglamentos y otros de

naturaleza similar.

d. Ejecutará y hará que se cumplan los acuerdos de la Junta.

e. Representará a la Junta en actividades oficiales.

B. Del/la Vice Presidente/a:

El/la Vice-Presidente/a de la Junta será electo por los miembros de la Junta por un término de dos (2) años.

Sustituirá al (la) Presidente (a) en todas sus funciones en caso de ser necesario.

C. Del (de la) Secretario (a) :

El (la) Secretario (a) de la Junta será un funcionario designado por el Departamento de Salud.

Serán funciones del Secretario (a) las siguientes:

- a) Firmará todas las actas de las sesiones.
- b) Llevará el libro de actas de las sesiones.
- c) Organizará el archivo de solicitudes radicadas por los aspirantes a exámenes y licencias.
- d) Mantendrá un registro de las licencias regulares y provisionales otorgadas por la Junta y autorizaciones de servicio público.
- e) Custodiará todos los expedientes de la Junta.
- f) Llevará el registro de la correspondencia recibida y enviada por la Junta.

Artículo 5 - Vacantes, Renuncias y Ausencias de Miembros de la Junta:

a) La Junta enviará comunicación por escrito al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con tres (3) meses de anterioridad a la expiración del término de cualquier miembro de la Junta, en la que se le indique ese hecho y se le solicite la acción pertinente. La Junta podrá hacer recomendaciones al Gobernador sobre posibles candidatos para cubrir las vacantes que surjan al expirar los términos de sus miembros. Al hacer dichas recomendaciones se deberán tomar en cuenta la conveniencia de que los miembros representen las diferentes áreas

de práctica de la profesión y que por lo menos uno de ellos tenga experiencia en el área de la docencia.

b) Las renunciaciones por parte de los miembros de la Junta serán dirigidas al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con copia a la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.

c) La ausencia por parte de un miembro de la Junta a tres (3) reuniones consecutivas sin excusa razonable, será causa para recomendar al Gobernador que, sujeto a los procedimientos de rigor, inicie el procedimiento de destitución por abandono de sus deberes oficiales.

Artículo 6 - Reuniones:

a) La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos seis (6) veces al año, previa convocatoria.

b) Se podrán celebrar también sesiones extraordinarias, mediante citación por escrito del Presidente o en su defecto, mediante citación de tres (3) miembros de Junta.

Artículo 7 - Quórum:

a) El quórum en toda sesión de la Junta será de tres (3) miembros.

b) Los miembros no podrán delegar su representación en ningún otro miembro.

c) Para la adopción de cualquier acuerdo, resolución o decisión de la Junta se requerirá el voto afirmativo de no menos de tres (3) de sus miembros.

Artículo 8 - Registro de Documentos Oficiales:

a) Libro de Actas - La Junta mantendrá un Libro de Actas que contendrá toda la información relacionada con sus reuniones ordinarias y extraordinarias. Toda documentación allí contenida deberá ser previamente leída y aprobada por la Junta y firmada por el (la) Presidente (a). El/la Secretario (a) es responsable de llevar el Libro de Actas.

b) Registro de Acciones y Resoluciones - La Junta mantendrá un

registro de todas las acciones y resoluciones adoptadas con las fechas de su aprobación.

c) Registro de Licencias - La Junta tendrá un registro de licencias regulares y de licencias provisionales que contendrá una lista de las licencias que otorgue, con el nombre, la dirección, los datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de las licencias para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d) Registro de Recertificación - La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento, llevará el registro de los profesionales en Terapia Ocupacional que hayan cumplido con los requisitos de recertificación. La Oficina de Reglamentación y la Junta mantendrán estrecha colaboración y comunicación al respecto.

Parte III- Disposiciones sobre los Exámenes de Reválida:

Artículo 1 - Fechas de los Exámenes y Convocatoria:

a) Los exámenes de reválida para terapeutas ocupacionales y asistentes en terapia ocupacional se ofrecerán por lo menos dos (2) veces al año en la fecha en que la Junta lo determine.

b) Los exámenes se anunciarán mediante convocatoria en dos (2) diarios de circulación general, con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que vayan a administrarse.

Artículo 2 - Solicitudes de Exámenes:

a) Las solicitudes de examen deberán radicarse en la Secretaría de la Junta no más tarde de treinta (30) días con antelación a la fecha en que éstos serán ofrecidos. El/La Secretaria(o) no aceptará ninguna solicitud de examen que no venga acompañada de todos los documentos requeridos. El solicitante deberá mostrar evidencia de haber solicitado la transcripción de créditos y el certificado de antecedentes penales con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha límite de solicitud de examen.

b) Los aspirantes a exámenes deberán completar y radicar las solicitudes de examen en el formulario que la Junta provee a éstos efectos. Deberán acompañar la solicitud de examen con los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento en original.
2. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita el examen.
3. Certificado Médico.
4. Fotografía reciente tamaño 2 x 2.
5. Original y fotocopia del diploma de bachillerato o grado asociado en terapia ocupacional o certificación del grado o diploma conferido por la universidad o centro de estudios correspondiente, en original. La certificación del grado deberá ser enviada directamente de la oficina de Registrador de la institución académica en la cual el candidato realizó estudios en terapia ocupacional.
6. Transcripción de créditos oficial expedida por la universidad o centro de estudios correspondiente, en original. La transcripción de créditos deberá ser enviada directamente de la oficina del Registrador de la institución académica en la cual el candidato realizó estudios en terapia ocupacional.
7. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, según establecido en la sección 10 de la Ley 137, según enmendada.

(C). Los candidatos que requieran acomodo o facilidades especiales para tomar el examen por razón de algún impedimento o condición deberán indicarlo al solicitar el examen.

Artículo 3 - Requisitos Académicos:

Los candidatos a examen para terapeuta ocupacional y asistentes de terapia ocupacional deberán presentar evidencia acreditativa de haber completado y aprobado un programa de estudios

en Terapia Ocupacional según requerido por la Sección 5 (3) de la Ley Número 137, según enmendada.

A los aspirantes a licencia de terapeuta ocupacional se les exigirá un grado de bachillerato en terapia ocupacional o maestría en terapia ocupacional.

A los aspirantes a licencia de asistente de terapia ocupacional se les requerirá grado asociado en terapia ocupacional.

Artículo 4 - Exámenes de Reválida Local:

a) La Junta construirá y administrará exámenes de reválida en español, tipo teórico, para los aspirantes a ejercer como terapeuta ocupacional, o como asistente de terapeuta ocupacional de Puerto Rico.

b) Para elaborar los exámenes, podrá utilizar la colaboración de un Comité de Redactores compuestos por profesionales en Terapia Ocupacional y expertos en las diferentes áreas que comprenden la profesión. Los miembros de este Comité de Redactores serán nombrados oficialmente por la Junta.

c) La Junta también podrá contar con el asesoramiento de consultores en la construcción de exámenes de reválida quienes colaborarán con el proceso de preparación, corrección e interpretación de los resultados de los exámenes.

d) La selección de las áreas de contenido del examen se basará en el análisis de las funciones que lleva a cabo un terapeuta ocupacional y de un asistente de terapia ocupacional durante su primer año de práctica. Estas se informarán a los candidatos en el Manual de Orientación Sobre Examen que proveerá la Junta.

e) Los exámenes contendrán preguntas de selección múltiple.

f) El aspirante aprobará el examen si obtiene un mínimo de setenta (70%) por ciento de las respuestas correctas de acuerdo al valor total del examen.

g) Antes de notificar los resultados del examen a los candidatos, éstos serán sometidos a los análisis estadísticos necesarios para determinar el coeficiente de confiabilidad de cada reactivo y del examen en general. El análisis y corrección de los

exámenes debe completarse no más tarde de ocho (8) semanas luego de haberse ofrecido el mismo.

Artículo 5 - Convalidación del Examen de la Junta de Certificación de Terapia Ocupacional Americana (AOTCB), por sus siglas en inglés:

a) La Junta aceptará los resultados del examen ofrecido por la Junta de Certificación de Terapia Ocupacional Americana (AOTCB) para aquellos aspirantes que opten por tomar dicho examen, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El aspirante es responsable de solicitar el examen directamente a la AOTCB y solicitar que el resultado del mismo sea enviado a la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional en Puerto Rico siguiendo el procedimiento establecido por la AOTCB. La nota de pase del examen será según el procedimiento establecido por dicha Junta.
2. La Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico deberá recibir los resultados del examen directamente del AOTCB.

Artículo 6 - Oportunidades para Tomar el Examen de Reválida Local:

a) El examen de reválida se podrá tomar solamente en cinco (5) ocasiones según lo establece la Ley 113 del 20 de diciembre de 1991.

b) El aspirante que haya reprobado el examen en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto la Junta analice su caso y cumpla con algunas de las siguientes recomendaciones:

1. Participar en cursos de educación continuada en las áreas en donde se hayan identificado deficiencias que afectan su ejecución en el examen.
2. Participar en cursos de repaso para exámenes de reválida de terapeutas ocupacionales o de asistentes en terapia ocupacional, según se aplique, de estos estar disponibles.

3. Asistir como oyente a cursos del programa académico correspondiente.

4. Llevar a cabo estudios independientes en las áreas donde se hayan identificado deficiencias.

c) Todo candidato a revalidar que haya solicitado licencia provisional antes del 20 de diciembre de 1991, tendrá derecho a tomar el examen un número ilimitado de veces bajo lo dispuesto por la Ley Número 137 del 26 de junio de 1968.

Artículo 7 - Admisión a los Exámenes:

a) La decisión de la Junta sobre su solicitud será notificada al candidato con las instrucciones en cuanto al examen o, si fuere denegada, con la explicación de la razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

b) Al ser aceptada la solicitud se enviará al candidato una hoja de admisión a examen donde se le indicará la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. Para ser admitido a examen, el solicitante entregará al examinador o representante de la Junta la hoja de admisión conjuntamente con una fotografía 2 x 2 y presentará una tarjeta de identificación que acredite su identidad, al inicio del examen.

Artículo 8 - Administración de los Exámenes:

a) Materiales para tomar el examen: La Junta proveerá al examinado todo el material necesario para contestar el examen y el examinado devolverá la copia del folleto de examen junto con la hoja de contestaciones.

b) Forma del examen: El examen será escrito y contendrá preguntas de selección múltiple.

c) Identificación del Examen: El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida. No obstante, la hoja de contestaciones y el folleto del examen tendrán un código que identificará al candidato al parearlo con el registro de los aspirantes a examen.

d) Puntualidad: Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que se haya distribuido el mismo, y se hayan comenzando a impartir las instrucciones.

Artículo 9 - Conducta durante los Exámenes:

a) Conducta de los examinados - El candidato seguirá las instrucciones que se impartan en todo momento durante el examen. Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

b) Copiarse durante el examen - Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el proceso de examen, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Lo anteriormente expuesto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

c) Suspensión del Examinado - El examinado cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será suspendido del examen en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Artículo - 10 Fraude o Uso no Autorizado de Material del Examen:

Queda terminantemente prohibido poseer sin autorización, adquirir, reproducir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida de la Junta, tales como borrador, copias parciales o totales de las preguntas o la clave del examen.

La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en

Puerto Rico al aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 9, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación correspondientes según las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 11 - Calificación y Notificación de Resultados de los Exámenes:

a) Calificación del Examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días una vez administrados.

b) Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta no más tarde de treinta (30) días después de la corrección de los mismos.

c) Notificación del Resultado - Los resultados del examen serán notificados a los candidatos no más tarde de tres (3) semanas una vez calificados. La notificación solamente se hará por la vía postal.

Artículo 12 - Revisión de Resultados de Exámenes:

a) Revisión de Exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

b) Término - El aspirante deberá presentar la petición de revisión a la Junta dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado. (b) Se revisará el examen verificándolo con la clave. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

c) Procedimiento de Revisión - Se revisará el examen verificándolo con la clave según el procedimiento descrito en la Ley 137 ya citada. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta. Se enviará notificación oficial por escrito al candidato con el resultado del proceso de revisión.

d) Reconsideración de la Calificación del Examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración

de la calificación de su examen. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de veinte (20) días después de la revisión que se establece en el Apartado (c) de este artículo.

Artículo 13 - Destrucción de Documentos y Materiales de Exámenes:

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados seis (6) meses a partir de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración de la Junta o revisión de los tribunales, se conservará el material hasta tanto se haya dilucidado la totalidad de la controversia.

Artículo 14 - Manual de Orientación:

a) La Junta publicará un Manual de Orientación para los candidatos a examen sobre los requisitos a exámenes de reválida y licencias. Este Manual incluirá información básica sobre la reglamentación de la Junta Examinadora y de las licencias, así como la información relacionada con el contenido de los exámenes y el procedimiento de reválida.

b) Este Manual de Orientación estará disponible para todo aspirante mediante el pago de diez (10) dólares, o el costo que la Junta determine oportunamente.

Artículo 15 - Dispensa de Exámenes a Personas Licenciadas en Estados Unidos y en el Extranjero:

A) La Junta otorgará dispensas de examen a todo aspirante a licencia de Puerto Rico que posea una licencia de algún estado de los Estados Unidos de América siempre y cuando haya aprobado el examen ofrecido por la Junta de Certificación en Terapia Ocupacional Americana (AOTCB).

B) La Junta evaluará aquellos casos en que el aspirante es un extranjero y haya estudiado fuera de Estados Unidos, para

determinar si se otorga dispensa de examen con el país del cual procede. En esta evaluación se considerarán los siguientes requisitos:

1. La persona deberá mostrar evidencia a la Junta sobre su ciudadanía y status legal de residencia en los Estados Unidos.
2. La persona debe haber aprobado un examen de reválida en su país de procedencia.
3. La persona debe cumplir con los requisitos establecidos para solicitud de examen, además de someter un currículum con una descripción de los cursos tomados en la universidad de procedencia donde completó sus estudios en Terapia Ocupacional.
4. La Junta evaluará si la universidad de procedencia es acreditada por la Federación Mundial de Terapia Ocupacional (WFOT), por su siglas en inglés.

De no ser así, la Junta solicitará a algunos de los programas educativos en terapia ocupacional acreditados en Puerto Rico, la evaluación del currículum educativo del programa del cual se graduó el aspirante a licencia con el fin de determinar si los estudios realizados en el extranjero son equivalentes a los que se efectúan en Puerto Rico.

C) La Junta podrá denegar la licencia al aspirante que no cumpla con los requisitos enumerados en este artículo.

Parte IV - Disposiciones sobre las licencias:

Artículo 1 - Concesión de licencias:

La Junta expedirá una licencia para ejercer la profesión a todo terapeuta ocupacional que haya aprobado el examen de reválida requerido y que llenen todos los demás requisitos establecidos por la ley orgánica de la Junta y en este Reglamento.

Además, para otorgar una licencia regular la Junta tiene que haber recibido de la Oficina del Secretario de Salud, una

certificación de que la persona ha cumplido con el Año de Servicio Público que establece la Ley Número 79 del 28 de junio de 1978, según enmendada, o ha sido exonerado de este requisito.

Artículo 2 - Solicitudes de Licencias:

Las solicitudes de licencias de terapia ocupacional o asistente de terapia ocupacional se harán en el formulario suministrado por la Junta. Cada solicitud deberá estar completa y radicarse acompañada de todos los documentos requeridos según descritos en el Artículo 2, Parte III de este Reglamento. No se aceptarán solicitudes incompletas o que no vengan acompañadas de todos los documentos requeridos y la evidencia del pago de derechos correspondientes.

Artículo 3 - Licencias Provisionales:

a) Se expedirá una licencia provisional para ejercer como terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional que autorizará a practicar bajo la supervisión de un terapeuta ocupacional licenciado, a toda persona que solicite el examen de reválida por primera vez y que cumpla todos los requisitos de ley y de reglamento para tomar examen.

b) Se requerirá una declaración jurada de un terapeuta ocupacional licenciado y recertificado que acepte supervisar al terapeuta ocupacional o asistente ocupacional que solicita la licencia provisional. En la misma se indicara que él supervisará personalmente al terapeuta ocupacional llevando un registro de sus visitas de supervisión, las cuales no deberán ser menos de una vez cada mes.

c) La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir un (1) año de haber sido expedida. Podrá ser renovada cuatro (4) veces adicionales. Será requisito para la renovación de esta licencia el que la persona haya tomado el examen de reválida por lo menos una vez al año, además de un certificado negativo de antecedentes penales con no más de seis (6) meses de haber sido expedido.

Artículo 4 - Autorización Especial para Cumplir el Año de Servicio Público:

A) La Junta notificará a la Oficina de Servicio Público del Departamento de Salud el nombre de los profesionales que hayan aprobado el examen de reválida, después de cada sesión de exámenes así como los nombres de los que soliciten licencia por convalidación del examen nacional o provenientes de otra jurisdicción.

B) El Departamento de Salud notificará por escrito a la Junta la asignación del profesional para ofrecer sus servicios en una facilidad de salud. La Junta procederá a expedir una Autorización Especial de Servicio Público para cumplir con lo dispuesto en la Ley Número 79 del 23 de junio de 1978 autorizando así el ejercicio de la profesión durante ese año.

Artículo 5 - Duplicados de Licencias Extraviadas o Perdidas:

A) La Junta podrá expedir duplicados de licencias de terapeuta ocupacional o asistente de terapia ocupacional cuando una licencia o certificado expedido por la Junta se hubiera extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible.

B) El solicitante de duplicado de licencia o certificado deberá comparecer ante la Junta y presentar prueba junto con una declaración jurada sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.

C) En aquellos casos de licencias o certificados deteriorados, éstos quedarán en poder de la Junta.

D) El solicitante deberá acompañar su petición con su giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad de veinticinco (\$25.00) dólares como derecho al duplicado de licencia.

E) En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la licencia o certificado anteriormente expedido.

Artículo 6 - Registro y Recertificación a Base de Educación**Continuada:**

Todo terapeuta ocupacional o asistente que posea licencia permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continuada, según dispuesto en el Reglamento de Educación Continuada y Registro de esta Junta.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al terapeuta ocupacional o asistente a las penalidades dispuestas en dicho Reglamento de Educación Continuada y/o en las leyes aplicables.

Parte V: Imposición de Medidas Disciplinarias y Otros**Procedimientos Adjudicativos:****Artículo 1 - Denegación de Licencias:**

La Junta podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 9 de la Ley 137 ya citada.

Artículo 2 - Suspensión o Revocación de licencias:

La Junta podrá suspender o revocar licencias, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 9 de la Ley 137 ya citada.

Artículo 3 - Procedimientos Adjudicativos:**(a) Formulación de querellas -**

La Junta por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada podrá en cualquier momento realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario.

La querella deberá contener:

1. Los nombres y las direcciones personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Referencia a las disposiciones legales o

reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.

4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente.
6. Firma y juramento de la persona promovente.

(b) Procedimiento para el trámite de querellas -

Recibida una querella, la Junta ordenará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si se ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la sanción ordenada, con las garantías del debido procedimiento de ley.

Si la Junta examinadora determina suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

(c) Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación.

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una

vista formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de procedimientos sumarios de emergencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y a los hechos constitutivos tal infracción.
5. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Se grabarán o tomarán en estenografía todos los procedimientos.

Aunque de carácter relativamente informal, se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá del derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr

dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

(d) Procedimiento de reconsideración y revisión:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

(e) Procedimiento para la Revisión Judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo 4 - Penalidades:

(a) La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en la Sección 12 de la Ley Número 137 según enmendada.

(b) En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las leyes y reglamentos que administra esta Junta, esta podrá, discrecionalmente, y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penas de multas o denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

(c) Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de terapia ocupacional o a los reglamento emitidos al amparo de las mismas podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil (\$5,000.00) por cada violación.

Parte VI - Otras Disposiciones:**Artículo 1 - Cláusula Derogatoria:**

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente es derogado.

Artículo 2 - Cláusula de Salvedad:

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo 3 - Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, si no que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo 4 - Enmiendas:

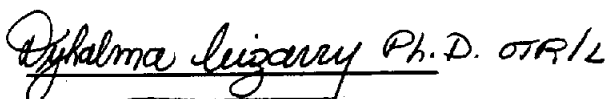
Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

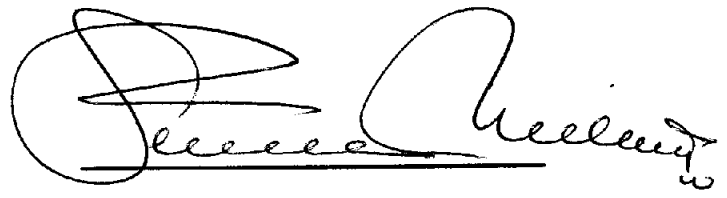
Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

Artículo 5 - Vigencia y aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta de Terapia Ocupacional en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta de Terapia Ocupacional hoy 6 de junio de 1995.


FIRMA DE LA PRESIDENTA


FIRMA DE LA SECRETARIA
DE SALUD